

REMUNERACIONES EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ONG

El órgano de gobierno de las ONG, según su constitución jurídica tiene dos formas, el **Patronato** en las fundaciones, y la **Asamblea General** en las asociaciones. Ahora bien, en estas últimas existe un órgano de representación, generalmente denominado **Junta Directiva**, que es quien gestiona y representa los intereses de la asociación, y que sigue las disposiciones y directivas marcadas por la Asamblea General. Esta representación tiene como fin facilitar el mayor dinamismo en el funcionamiento de la organización.

La legislación vigente en el sector, **Ley Orgánica 1/2002 del Derecho de Asociación**, y **Ley 50/2002 de Fundaciones**, determina el cuándo y por qué conceptos se puede percibir una remuneración siendo patrono o miembro de la Junta Directiva de la asociación.

Los tres motivos más importantes por los que se puede retribuir a un miembro del órgano de gobierno son: por el desempeño efectivo del cargo, por el servicio profesional distinto a las funciones del puesto en el órgano de gobierno, o por el reembolso de los gastos originados por la práctica del deber para el que han sido designados.

FUNDACIONES

En el caso de las fundaciones, lo que nunca se puede retribuir es el efectivo desempeño del cargo de patrono, ya que viene explícitamente recogida la gratuidad del puesto en la Ley de Fundaciones vigente (artículo 15.4).

El patrono sí que puede cobrar alguna remuneración por los servicios profesionales que preste, siempre y cuando éstos reúnan tres requisitos legales:

- ❑ que sean distintos de los que implica el efectivo desempeño del cargo de patrono,
- ❑ que aquellos hayan sido acordados por el Patronato (respetando siempre la voluntad del fundador si es que ha estipulado algo a este respecto),
- ❑ que se haya obtenido la autorización previa del Protectorado correspondiente.

Además, el patrono mantiene el derecho a que se le reembolsen los gastos que el ejercicio del cargo le hayan originado, siempre que se puedan verificar los mismos y respetando los límites que la Ley del IRPF marca para que pueda ser considerada como dieta exenta de gravamen.

ASOCIACIONES

A la hora de afrontar el tema desde la perspectiva de las asociaciones, debemos tener en cuenta si ostentan o no la declaración de utilidad pública, característica ésta que repercute decisivamente en la cuestión tratada, ya que el ser titular de dicho rango conlleva el cumplimiento de mayores requisitos y controles por parte de la Administración Pública, bien a nivel estatal o autonómico, según el ámbito territorial de la asociación.

En las **asociaciones sin utilidad pública**, los miembros del órgano de representación pueden percibir retribuciones económicas en función del desempeño del cargo, si así está recogido en sus Estatutos, y si queda constancia de esos pagos en la contabilidad que debe ser aprobada anualmente por la Asamblea General (artículo 11.5 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación). En este tipo de asociaciones se permite una libertad absoluta a la hora de retribuir o no a los miembros del órgano de representación, y no existe límite alguno siempre que se cumplan los dos requisitos citados anteriormente.

Cuando hablamos de **asociaciones de utilidad pública**, nos vemos en un punto intermedio de lo comentado hasta el momento, respecto a las fundaciones y a las asociaciones sin utilidad pública, ya que el miembro del órgano de representación de este tipo de asociaciones, sí que puede percibir retribuciones por el desempeño de su cargo institucional, siempre y cuando aquéllas no se hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas. Este requisito obliga a la asociación de utilidad pública a retribuir, en caso de que lo haga, con cargo a fondos propios o fondos captados de naturaleza privada (cuotas de socios, donativos o legados de particulares o instituciones privadas) las retribuciones que entregue a sus representantes.

Los mismos miembros de la asociación de utilidad pública, podrán cobrar por la realización de servicios profesionales independientes diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación, sin distinción alguna de la naturaleza de los fondos utilizados para llevar a cabo tal remuneración (artículo 32.1.c. segundo párrafo de la Ley Orgánica del Derecho de Asociaciones). Con lo cual la legislación vigente permite que estas tareas profesionales distintas al desempeño de las funciones como representante de la asociación sean retribuidas con cargo a fondos o subvenciones públicas.

A modo de **resumen**, se aprecia que sea cual sea el modelo jurídico de ONG se permite históricamente la compensación de los gastos originados para el desempeño del cargo para el que fue designado, y como novedad legislativa se autoriza explícitamente la retribución de los servicios profesionales independientes ajenos a su posición de miembro de un órgano de gobierno o de representación, cumpliendo en ambos casos unos determinados requisitos (justificación del gasto, reconocimiento estatutario, y cumplimiento con el control prescrito por la normativa vigente). Por último, únicamente se exige la gratuidad del puesto en el caso de los patronos, ya que en las asociaciones de utilidad pública sí que se puede retribuir al miembro del órgano de representación por el desempeño de su cargo siempre que los fondos y las subvenciones no tengan origen público, excepción que ni tan siquiera existe en las asociaciones carentes de la atribución de utilidad pública.